



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI588/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CESAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. Con fecha 9 de febrero de 2011, el C. Cesar Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00674, misma que se cita a continuación:

“Solicito de la Manera más atenta.

1. Copias simples de facturas de gastos en alimentación y telefonía celular del mes de Enero del 2011. De Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.” (Sic)

- II. Con fecha 9 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Cesar Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

- III. Con fecha 17 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua a través del sistema INFOMEX-IFE, mediante el cual adjunta los oficios JLE/080/2011 y JLE/088/2011 que contienen las respuestas del Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales y del Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente de la Junta Local en esa entidad, informando en su parte conducente lo siguiente:

Oficio JLE/080/2011

“En atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/00674, recibida a través del Sistema INFOMEX-IFE, me permito comunicarle que mediante oficio número JLE/080/2011, el ciudadano Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, informó que: “con fundamento en el artículo 24 párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que



en relación a los gastos de alimentación del mes de enero del 2011, no se me asignó recurso para ejercer en lo personal partidas de productos alimenticios. En cuanto a gastos en telefonía celular le comunico la declaratoria de la inexistencia en el sentido de que tales recursos no se asignan a esta Junta Local Ejecutiva para la entrega directa, ya que el suscrito dispone de un servicio de telefonía celular que es erogado directamente en oficinas centrales”.

En ese sentido se declara la inexistencia de la información relacionada a los gastos de alimentación y telefonía celular del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales; así como también de los gastos solicitados al suscrito C. Alejandro Gómez García, ya que durante el mes de enero de 2011 no se me asignaron recursos para ejercerlos bajo esos rubros”

OFICIO JLE/080/2011

En atención a su oficio número JLE/079/2011 Y A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ue/11/674, con fundamento en el artículo 24 párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que en relación a los gastos de alimentación del mes de enero del 2011, no se me asignó recurso para ejercer en lo personal partidas de productos alimenticios.

En cuanto a gastos en telefonía celular le comunico la declaratoria de la inexistencia en el sentido de que tales recursos no se asignan a esta Junta Local Ejecutiva para la entrega directa, ya que el suscrito dispone de un servicio de telefonía celular que es erogado directamente en oficinas centrales”.

- IV. Con fecha 28 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración a través del sistema INFOMEX-IFE y del oficio No DEA/0168/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Sobre el particular hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el Instituto, los órganos delegacionales son los responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio del presupuesto, en este caso las facturas de gastos en alimentación, razón por la cual no es posible proporcionar esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

Por lo que se refiere al teléfono celular asignado a Carlos Manuel Rodríguez Morales, se envía fotocopia del estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2011, proporcionado por el proveedor de telefonía móvil. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad austeridad y disciplina presupuestaria, información que atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción III y 30, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal



- IV. Con fecha 2 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”**
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local en el Estado de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.



5. Que la Dirección Ejecutiva de Administración señaló que es información **pública** la relativa a la copia del estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2011, por concepto de telefonía celular, asignado al C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción III y 30, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Derivado de lo anterior, la información **pública** señalada se pone a disposición del solicitante en una foja, la que se le hará llegar atendiendo a la modalidad de entrega elegida al ingresar su solicitud de información.

6. Así las cosas, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, declaró la **inexistencia** de la información solicitada por el C. Cesar Molinar Varela, relativa a los gastos de alimentación de los C.C. CC. Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García, argumentando que, no les fueron asignados recursos para ejercer partidas de productos alimenticios; motivo por lo cual resulta evidente su inexistencia.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración informó con respecto a los gastos de telefonía celular del C. Alejandro Gómez García, que de acuerdo con el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de mando del Instituto, el antes indicado no tiene asignada la prestación del servicio de telefonía celular, razón por la cual esa información es **inexistente**.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

- 3) La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso en concreto lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto y tomado en cuenta el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia, argumentada por la Dirección Ejecutiva de Administración y por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua respecto a la información solicitada por C. Cesar Molinar Varela.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y VI; 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela que se pone a su disposición la información pública señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua con relación a la información requerida por el C. Cesar Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

18

NOTIFÍQUESE al C. Cesar Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información